

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES/003/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Victoria de Durango, Durango, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
CME	Consejo Municipal Electoral de Lerdo
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-003/2018, interpuesto por el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón en su carácter de representante propietario del PAN ante el CME, en contra de la resolución emitida por la citada autoridad, dentro del expediente CME/LERDO/PES-003/2018; y

R E S U L T A N D O:



1

ANTECEDENTES.

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

El diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del PAN ante el CME, presentó denuncia en contra del PVEM, por “La publicidad política realizada por Correos de México, Organismo público descentralizado del gobierno federal a favor del partido Verde Ecologista de México”, así como los actos anticipados de campaña del mismo partido.

- El día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Secretario del CME emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/LERDO/PES/003/2018, reservándose la admisión o desechamiento.
- El dieciocho de abril de la presente anualidad, el CME emitió desechamiento en los autos del expediente CME/LERDO/PES/003/2018, en el que determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Correos de México.

- En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, le fue notificada dicha Resolución al representante propietario del PAN ante el CME.

II. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO. La autoridad responsable, tal y como se señala en autos, a las trece horas con dieciocho minutos, del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dio aviso, mediante llamada telefónica a esta Autoridad de la interposición del presente Recurso, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo de conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, la interposición del recurso de referencia, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.

III. ADMISIÓN. Mediante Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, una vez que fue revisado el escrito recursal, este sí reunió los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvo por admitido dicho recurso.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha ocho de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente CME/LERDO/PES-003/2018, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS. Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del PAN ante el CME, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso el recurrente es un partido, que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político, el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PAN según sus Estatutos o Poder entregado mediante Escritura Pública por los funcionarios del Partido.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, es Representante Propietario del PAN, quien está debidamente acreditado ante el CME.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IEPC-REV-003/2018, resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para controvertir las resoluciones que emitan los Consejos Municipales en los procedimientos especiales sancionadores, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, no compareció persona alguna.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del PAN ante el CME, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen el enjuiciante en su escrito inicial:

- a). Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable determinara que de los hechos no se describe de qué compañía es la publicidad, si Estatal o Federal, argumentando que es obligación del Partido Verde señalar si es publicidad de origen Federal o Estatal de sus candidatos, acusando a esta Autoridad de "imparcial" hacia tal Partido y carente de legalidad, "ILÓGICO", toda vez que según su dicho, en la publicidad denunciada hay una franquicia postal comprada por el Partido Verde en Durango, autorizada por SEPOMEX.
- b). Estima el recurrente que le causa agravio que la responsable no haya sancionado al denunciado conforme al artículo 371 de la LIPE.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del problema. La controversia tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Secretario del CME, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por el que se desecha la queja presentada por el Representante Propietario del PAN, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por "La publicidad política realizada por Correos de México, Organismo público descentralizado del gobierno federal a favor del partido Verde Ecologista de México, así como los actos anticipados de campaña del mismo partido".

¹ 2 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Consideraciones del Secretario del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, para desechar la queja. El Secretario del CME desechó la queja presentada por el representante propietario del PAN porque consideró actualizadas las causales previstas en el artículo 386, párrafo 3 fracción IV, y párrafo 5 fracciones I y II de la Ley, que establecen que la denuncia será desecheda de plano sin prevención alguna cuando: no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo en mención, no tenga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Respecto de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, la responsable argumentó lo siguiente:

- Que del contenido de los hechos de la denuncia o queja interpuesta por el ciudadano denunciante, que ha quedado transcrito en la parte de los antecedentes o resultandos del presente fallo, no se desprende que los mismos constituyan de manera evidente actos anticipados de campaña, toda vez que nos encontramos dentro de una elección concurrente, en la que se renovarán, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federales y las Diputaciones del Estado de Durango, y actualmente ya dieron inicio las campañas políticas en lo que se refiere a elecciones Federales, por lo que el partido denunciado está en su derecho de llevar a cabo actos tendientes que contengan llamados expresos al voto, y aunado a lo anterior, no se logra establecer si dicho llamado al voto, se refiera a una candidatura de elección federal y mucho menos de la local en lo particular del distrito 13 del Estado de Durango, especialmente en el Municipio de Lerdo.
- Que la narración de sus hechos que hace el denunciante, no es clara ni precisa, toda vez que señala de manera ambigua los domicilios en los cuales según su dicho, se repartieron los folletos del PVEM sin establecer direcciones precisas, aunado a que no señala de forma clara los supuestos actos anticipados de campaña, sin generarse indicios de una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que dicha propaganda no evidencia riesgo alguno por no emitirse las medidas cautelares solicitadas que pudieran afectar de forma irreparable los principios rectores en materia Electoral, como lo son el de Legalidad y Equidad en la presente contienda, y aunado a que la narración que hace el denunciante de sus hechos no es clara ni precisa, por lo que no se generan los más mínimos indicios que constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Durango
- Que de lo expuesto se advierte que en el presente asunto no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por actualizado un riesgo actual de generación de daños graves e irreparables a algún Partido Político.
- Que del contenido de la referida propaganda no se puede advertir *prima facie*, que se haga mención a elección Federal o Local, mucho menos de que se traten de llamados expresos al voto, o bien que expresamente se solicite algún tipo de apoyo para contender en un Proceso, por alguna Candidatura o Partido Político.
- No se actualizan los elementos suficientes para declarar que existen riesgos que generan daños graves e irreparables para algún Partido político.

Planteamientos del recurrente. El recurrente se adolece que la Resolución emitida por la responsable es parcial, incongruente e ilógica porque la misma no sancionó al PVEM conforme a lo estipulado en el artículo 371 de la Ley.

- Que el hecho de que la responsable determinara que de los hechos no se describe de qué compañía es la publicidad, si Estatal o Federal, argumentando que es obligación del Partido Verde señalar si es publicidad de origen Federal o Estatal de sus candidatos, acusando a esta Autoridad de "imparcial" hacia tal Partido y carente de legalidad, "ILÓGICO", toda vez que según su dicho, en la publicidad denunciada hay una franquicia postal comprada por el Partido Verde en Durango, autorizada por SEPOMEX.

Como puede advertirse, el planteamiento del problema consiste en determinar si el desechamiento que realizó la autoridad responsable se realizó conforme a Derecho o si, por el contrario, el Secretario actuó de forma indebida al desestimar la denuncia ya que los hechos de su queja, a dicho del recurrente sí eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

De lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate las causales de desechamiento en que se basa la responsable, sino que únicamente se limita a señalar que no se sancionó al responsable conforme al artículo 371 de la Ley, **tampoco controvertió lo expresado en el desechamiento en cuanto a que la propaganda denunciada no constituía una violación en materia de propaganda político electoral.**

En ese sentido, para este Consejo General son inoperantes los agravios del representante del PAN, encaminados a demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos sí deben ser considerados como violación en materia de propaganda en materia electoral; al respecto, se invoca la jurisprudencia citada a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.²

Lo anterior, porque dichos razonamientos son insuficientes para derrotar la causal de improcedencia que la responsable consideró actualizada, ya que se dirigen a controvertir sólo lo relativo a que es obligación del Partido Verde señalar que es publicidad de origen Federal o Estatal la propaganda denunciada y a acusar a la Autoridad de parcial e ilógica, mas no así lo relativo a que dicha propaganda no constituye una violación en materia político-electoral, aun cuando su agravio

² Jurisprudencia 1a./J. 19/2012. *Seminario Judicial de la Federación*. Tomo V, Octava Época, Enero-Junio 1990, p. 251.

resultara fundado, subsistiría la Resolución recurrida, dada la falta de impugnación de dichos argumentos, por lo que el desechamiento habría de permanecer firme.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales consisten en todo lo actuado en el expediente formado con motivo del presente recurso, no aportan ningún elemento para desvirtuar las causales de desechamiento, al respecto se invoca la Jurisprudencia que a continuación se cita:

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.³

En ese sentido, y al no señalar el recurrente argumentos que fueran encaminados a combatir en lo total los fundamentos por los que el Secretario del CEM, desechó el procedimiento natural, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, al respecto se invoca la jurisprudencia citada a continuación:

En igual sentido, ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

De ahí que, en el caso concreto, los conceptos de violación que manifiesta el PAN resulten inoperantes toda vez que solo se limita a repetir los hechos de su queja sin combatir las consideraciones ni fundamentos del fallo que se pretende combatir, pues, aun de resultar fundados en relación con las consideraciones de la responsable en el sentido de que si señaló los domicilios en que se encontraba la propaganda denunciada, no podrían conducir a revocar el desechamiento pues las consideraciones de la responsable, relativas a que la misma no constituye una violación, por no ser el objeto de denuncia propaganda político-electoral, no fueron combatidas o medianamente argumentadas, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.⁴

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 191 párrafo 3 y 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 párrafo

³ Jurisprudencia. Tesis I.6o.C./J/6. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Junio 1992, p.33.

⁴ Jurisprudencia. Tesis II.3o.J/44. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, marzo 1993, p.40.



primero, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19 párrafo 1, inciso b), 22, y 23 párrafo 1 del Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/LERDO/PES-003/2018, presentado por el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, personalmente al recurrente y por Oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta Resolución, y en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles, Licenciados Mirza Máyela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñones, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango ante el Secretario del Consejo General que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL